

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GENIS ELENA ARIAS CORTES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
– PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001-31-05-002-2021-00444-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2834

Procede el Despacho en esta oportunidad a ejercer control de legalidad de cara al artículo 132 del C.G.P., con el fin de adoptar las medidas necesarias y conducentes para evitar nulidades y garantizar el debido proceso, revisando las actuaciones surtidas y los memoriales aportados por las partes.

ANTECEDENTES

La señora GENIS ELENA ARIAS CORTES por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral contra la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A., con la finalidad que se le reconozca y pague la pensión de sobreviviente causada con ocasión del fallecimiento del señor GILBERTO ARANGO ROBAYO.

La demanda fue admitida mediante auto No. 819 del 16 de abril de 2022. Posteriormente, el 07 de junio de 2023, con ocasión al llamamiento en garantía efectuado por PORVENIR S.A. respecto de la sociedad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., en proveído No. 510 del 07 de junio actual, admitió el mismo y dispuso su notificación.

Seguidamente, el 18 de abril de 2024, se tuvo por contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A. y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.; a su turno, advirtiendo que con ocasión al fallecimiento del señor GILBERTO ARANGO ROBAYO se reconoció el beneficio pensional en cabeza de BRANDON YAIR ARANGO LÓPEZ, JOHAN ESTIBEN ARANGO LÓPEZ, YEISON DAVID ARANGO LÓPEZ; JOHAN STIVEN ARANGO ÁLZATE y ANDREA ARANGO ARIAS, en calidad de hijos del pensionado, se ordenó su vinculación y consecuente notificación.

En archivo 20 del ED., militan constancias de notificación personal efectuadas en favor de los litisconsortes BRANDON YAIR ARANGO LÓPEZ, YEISON DAVID ARANGO LÓPEZ, JOHAN STIVEN ARANGO ÁLZATE, ANDREA ARANGO ARIAS y JOHAN ESTIBEN ARANGO LÓPEZ, en ese sentido, el Despacho advirtiendo que las mismas no contenían certificación de acuse de recibido por los destinatarios dispuso el emplazamiento y designación de curador ad litem.

Mediante escrito de fecha 02 de septiembre de 2024, la profesional del derecho SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA, en calidad de curadora ad litem de los vinculados, presentó escrito de contestación a la demanda.

Ahora bien, encontrándose el expediente para resolver sobre la admisión de la contestación a la demanda en comento, efectuado un nuevo estudio respecto de las citaciones aportadas por el apoderado de PORVENIR S.A., militantes en el archivo 20 del ED, se observa que las mismas no permiten colegir en grado de certeza que la notificación del admisorio de la demanda haya sido efectuada en debida forma por las razones que pasan a exponerse.

CONSIDERACIONES

Frente al control de legalidad, expresa el artículo 132 del Código General del Proceso que:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

Por su parte, en cuanto a la práctica en legal forma de notificación del auto admisorio de la demanda la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

"La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Sentencia T-025 de 2018 M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado).

Bien es sabido, que el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social no establece de manera expresa las causales configurativas de nulidad en el trámite de procesos y demandas adelantadas ante la especialidad laboral. Tampoco existe en las

leyes adjetivas laborales precepto alguno que regule de manera puntual la oportunidad para proponer nulidades procesales, ni los efectos que su declaratoria tiene sobre los procesos en trámite.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, "*por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*", se estableció que dicho código debe aplicarse al proceso laboral en todo aquello que no esté expresamente regulado por otras normas de carácter especial, tal como se desprende del artículo 1º de la citada ley, aunado a que, a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, el juez laboral debe acudir a la integración analógica ordenada por el artículo 145 del CPT y de la SS, y por tanto suplir el vacío normativo con las normas del citado estatuto procesal.

Aclarado lo anterior, cabe advertir que este régimen de nulidades tiene un carácter excepcional y taxativo, al punto que las únicas nulidades insaneables, según lo dispuesto por el párrafo del artículo 136 ídem, son aquellas que se configuran por el juez proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia. Las demás nulidades, conforme al mismo artículo, se sanan 1) cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, 2) cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada, 3) cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa y 4) cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

En cuanto a la nulidad por indebida notificación, establece el numeral 8º del artículo 133 del CGP, que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o cuando no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Ahora, referente a las notificaciones del auto admisorio de la demanda en la especialidad laboral. Sea lo primero advertir que el auto admisorio de la demanda es la única providencia que se debe notificar personalmente al demandado en el trámite del proceso laboral, según lo dispuesto en el artículo 41 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.

Por su parte el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P, señala:

" 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su

naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. (...)

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...)

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y **expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente**. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

Con la expedición de la Ley 2213 de 2022, se buscó fortalecer la implementación del uso de las TICs en las actuaciones judiciales, por ello tal normatividad, establece modificaciones introducidas en materia procesal, destacándose la notificación personal, a través de mensaje de datos; notificación que se realiza a través el envío de la providencia o auto respectivo, por medios electrónicos o similares a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en la notificación; siendo un mecanismo más ágil y expedito, ya que la notificación personal, se entiende surtida, una vez transcurridos dos días hábiles, luego del envío de la providencia respectiva a través de mensaje de datos. (inciso 3ro del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Ahora, en virtud del control de legalidad que se realiza y de cara al trámite de notificación del auto admisorio de la demanda efectuado en favor de los litisconsortes BRANDON YAIR ARANGO LÓPEZ, JOHAN ESTIBEN ARANGO LÓPEZ, YEISON DAVID ARANGO LÓPEZ; JOHAN STIVEN ARANGO ÁLZATE y ANDREA ARANGO ARIAS, es deber de este Despacho analizar en primer término, la actuación procesal referente al envío de la comunicación que se dirigió de manera física por parte de PORVENIR S.A., allegadas mediante escrito de fecha 26 de abril de 2024, las cuales reposan en el archivo 20 del ED.

Al respecto conviene mencionar que aquellas, si bien dan cuenta de los intentos notificadorios a BRANDON YAIR ARANGO LÓPEZ a la dirección Carrera 9 No. 11-50 Oficina 411; ANDREA ARANGO ARIAS a la dirección Carrera 41 No. 14B-14, y JOHAN STIVEN ARANGO a la Calle 41 No. 24C-15, todas en la ciudad de Cali, no existe certeza que haya sido efectuada en debida forma, primero, porque no existe constancia alguna de recibido, y segundo, por que al remitir los documentos no obra cotejo o sello de los documentos que se remitieron adjuntos, es decir, si se

acompañó de la demanda, las pruebas, los anexos y el respectivo auto admisorio, como a continuación se observa:

SERVINIREGA S.A. NIT. 860.512.310-3
 Principal: Bogotá D.C., Colombia
 Av Calle 6 No 34 A - 11.
 Somos Grandes Contribuyentes.
 Resolución DIAN 12220 Diciembre 26/2022
 Somos Grandes Contribuyentes en Bogotá DC (Resolución SHD DDI-023769 Nov 29/2021)
 Autorretenedores Resol. DIAN:09598 de Nov 24/2003.
 Responsables y Retenedores de IVA. Autorización
 Numeración de Facturación 18764058638202 del 10/25/2023 al 4/25/2025 Prefijo D186 del No. 165001 al No. 200000.
FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No.:
D186169530
 FECHA: 2024/04/26 HORA: 11:55:19
INFORMACIÓN DEL SERVICIO
 CLIENTE: CARLOS ANDRES HERNAND
 CC: 79955000
 DIRECCIÓN: CRA 4 # 11- 33 OFICINA 702 EDIFICIO ULPIANO LLOREDA
 TELÉFONO: 3012413045
 EMAIL: CORREADIANAVARESSA@GMAIL.COM
 ORIGEN: CALI/VALLE
 SERVICIO (1): GUIA: 9171803399
 CNA PROG. ENTREGA: 29-04-2024
 GIMEN: MENSAJERIA EXPRESA
 DESTINATARIO: BRANDON YAIR ARANGO LOPEZ
 T/I.D.: 01150
 STIMO: CALI/VALLE
 RECECCION: CRA 9 # 11 - 50 OFIC 411
 TELÉFONO: 3012413045 COMPUSTAL: 760044165
 PRODUCTO: DOCUMENTO UNITARIO
 NTERRIDO: DOCUMENTOS
 SERVICIONES:
 E: NORMAL M.T: TERRESTRE PZ: 1
 DIMENSIONES PESO VOLUMÉTRICO * PESO FÍSICO
 // // (KG)

SERVINIREGA S.A. NIT. 860.512.310-3
 Principal: Bogotá D.C., Colombia
 Av Calle 6 No 34 A - 11.
 Somos Grandes Contribuyentes.
 Resolución DIAN 12220 Diciembre 26/2022
 Somos Grandes Contribuyentes en Bogotá DC (Resolución SHD DDI-023769 Nov 29/2021)
 Autorretenedores Resol. DIAN:09598 de Nov 24/2003.
 Responsables y Retenedores de IVA. Autorización
 Numeración de Facturación 18764058638202 del 10/25/2023 al 4/25/2025 Prefijo D186 del No. 165001 al No. 200000.
FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No.:
D186169528
 FECHA: 2024/04/26 HORA: 11:51:59
INFORMACIÓN DEL SERVICIO
 CLIENTE: CARLOS ANDRES HERNAND
 CC: 79955000
 DIRECCIÓN: CRA 4 # 11- 33 OFICINA 702 EDIFICIO ULPIANO LLOREDA
 TELÉFONO: 3012413045
 EMAIL: CORREADIANAVARESSA@GMAIL.COM
 ORIGEN: CALI/VALLE
 SERVICIO (1): GUIA: 9171803397
 CNA PROG. ENTREGA: 20-04-2024
 GIMEN: MENSAJERIA EXPRESA
 DESTINATARIO: ANDREA ARANGO
 T/I.D.: 41144
 STIMO: CALI/VALLE
 RECECCION: CRA 41 # 14 B - 14
 TELÉFONO: 3012413045 COMPUSTAL: 760011350
 PRODUCTO: DOCUMENTO UNITARIO
 NTERRIDO: DOCUMENTOS
 SERVICIONES:
 E: NORMAL M.T: TERRESTRE PZ: 1
 DIMENSIONES PESO VOLUMÉTRICO * PESO FÍSICO
 // // (KG)

SERVINIREGA S.A. NIT. 860.512.310-3
 Principal: Bogotá D.C., Colombia
 Av Calle 6 No 34 A - 11.
 Somos Grandes Contribuyentes.
 Resolución DIAN 12220 Diciembre 26/2022
 Somos Grandes Contribuyentes en Bogotá DC (Resolución SHD DDI-023769 Nov 29/2021)
 Autorretenedores Resol. DIAN:09598 de Nov 24/2003.
 Responsables y Retenedores de IVA. Autorización
 Numeración de Facturación 18764058638202 del 10/25/2023 al 4/25/2025 Prefijo D186 del No. 165001 al No. 200000.
FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No.:
D186169529
 FECHA: 2024/04/26 HORA: 11:53:20
INFORMACIÓN DEL SERVICIO
 CLIENTE: CARLOS ANDRES HERNAND
 CC: 79955000
 DIRECCIÓN: CRA 4 # 11- 33 OFICINA 702 EDIFICIO ULPIANO LLOREDA
 TELÉFONO: 3012413045
 EMAIL: CORREADIANAVARESSA@GMAIL.COM
 ORIGEN: CALI/VALLE
 SERVICIO (1): GUIA: 9171803398
 CNA PROG. ENTREGA: 20-04-2024
 GIMEN: MENSAJERIA EXPRESA
 DESTINATARIO: JOHAN STIVEN ARANGO
 T/I.D.: 412415
 STIMO: CALI/VALLE
 RECECCION: CALLE 41 # 24 C - 15
 TELÉFONO: 3012413045 COMPUSTAL: 760014254
 PRODUCTO: DOCUMENTO UNITARIO
 NTERRIDO: DOCUMENTOS
 SERVICIONES:
 E: NORMAL M.T: TERRESTRE PZ: 1
 DIMENSIONES PESO VOLUMÉTRICO * PESO FÍSICO
 // // (KG)

En esa medida, colige el Despacho que se cercenó el derecho de defensa de los vinculados, en tanto, no se les concedió en debida forma la oportunidad de dar contestación a los hechos, pronunciarse acerca de las pretensiones y/o solicitar las pruebas que considerare necesarias,

Así las cosas, siendo el acto de notificación personal el acto que da origen a la conformación de la Litis y a efectos de garantizar el debido proceso de BRANDON YAIR ARANGO LÓPEZ, JOHAN ESTIBEN ARANGO LÓPEZ, YEISON DAVID ARANGO LÓPEZ; JOHAN STIVEN ARANGO ÁLZATE y ANDREA ARANGO ARIAS, se decretara la

nulidad de lo actuado desde el auto No. 1235 del 27 de junio de 2024, que ordenó el emplazamiento, para en su lugar, ordenar que se rehagan las notificaciones en favor de los aludidos.

Respecto de la joven ANDREA ARANGO ARIAS, advirtiendo que en el archivo 09 del ED folio 145 obra Registro Civil de Nacimiento, el cual da cuenta que su progenitora es la señora GENIS ELENA ARIAS CORTES, se requerirá al extremo activo a efectos que adelante los esfuerzos notificadorios en favor de la citada.

En cuanto a los jóvenes BRANDON YAIR ARANGO LÓPEZ, JOHAN ESTIBEN ARANGO LÓPEZ, YEISON DAVID ARANGO LÓPEZ y JOHAN STIVEN ARANGO ÁLZATE, se requerirá a PORVENIR S.A. y a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., para que allegue los datos de notificación, incluida la dirección electrónica, si cuentan con ella.

Allegada dicha documental, se requiere a la parte demandante y a su apoderado judicial, a efectos lleve a cabo en debida forma, la notificación personal de BRANDON YAIR ARANGO LÓPEZ, JOHAN ESTIBEN ARANGO LÓPEZ, YEISON DAVID ARANGO LÓPEZ y JOHAN STIVEN ARANGO ÁLZATE.

Se aclara que, en el evento de no ser posible la notificación electrónica, deberá regirse por el sistema tradicional de notificación conforme lo establecido en art 291 y 292 CGP concordante con el Art. 41 y 29 del CPTSS.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado desde el auto No. 1235 del 27 de junio de 2024, que ordenó el emplazamiento de los litisconsortes BRANDON YAIR ARANGO LÓPEZ, JOHAN ESTIBEN ARANGO LÓPEZ, YEISON DAVID ARANGO LÓPEZ; JOHAN STIVEN ARANGO ÁLZATE y ANDREA ARANGO ARIAS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REHACER el acto de notificación personal de los litisconsortes BRANDON YAIR ARANGO LÓPEZ, JOHAN ESTIBEN ARANGO LÓPEZ, YEISON DAVID ARANGO LÓPEZ; JOHAN STIVEN ARANGO ÁLZATE y ANDREA ARANGO ARIAS.

TERCERO: REQUERIR al extremo activo a efectos que adelante los esfuerzos notificadorios en favor de la joven ANDREA ARANGO ARIAS.

CUARTO: REQUERIR a **PORVENIR S.A.** y a **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, a efectos que dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, alleguen al plenario los datos de notificación, incluida la dirección electrónica de los litisconsortes BRANDON YAIR ARANGO LÓPEZ, JOHAN ESTIBEN ARANGO LÓPEZ, YEISON DAVID ARANGO LÓPEZ y JOHAN STIVEN ARANGO ÁLZATE.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante y a su apoderado judicial, para que una vez se allegue por parte de PORVENIR S.A. y BBVA SEGUROS DE COLOMBIA S.A. la documental anterior, adelanten en debida forma, el acto de notificación personal de los litisconsortes BRANDON YAIR ARANGO LÓPEZ, JOHAN ESTIBEN ARANGO LÓPEZ, YEISON DAVID ARANGO LÓPEZ y JOHAN STIVEN ARANGO ÁLZATE.

SEXTO: Se aclara que, en el evento de no ser posible la notificación electrónica, deberá regirse por el sistema tradicional de notificación conforme lo establecido en art 291 y 292 CGP concordante con el Art. 41 y 29 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

(CON FIRMA DIGITAL)
ANGELA MARÍA BETANCUR RODRÍGUEZ
JUEZA

emi

JUZGADO 2º LABORAL DEL CTO – CALI

El Auto anterior, se notifica por **ESTADO**
No. **173** fijado en la Secretaría del
Despacho, hoy **17 de octubre de 2024**, a
las 8:00 a.m.



ANGÉLICA MARÍA MILLAN SALCEDO
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Maria Betancur Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69164328c54d1c1ca2cf0a1b84b700ac6a966b7571d6d43dc66e7e29c5725f4**

Documento generado en 16/10/2024 05:05:36 PM